

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 1 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bella Frutta E.I.R.L.

Abogado: Dr. Miguel Ángel Natera Pérez.

Recurrido: José Barrero Benítez.

Abogada: Dra. Marcia Ramos Hernández.

*Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bella Frutta E.I.R.L., contra la sentencia núm. 313-2016 de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2017, en la secretaría general Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la entidad comercial Bella Frutta, E.I.R.L, con su domicilio social en la comunidad Villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente general Michael Buhrmann; la cual tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Ángel Natera Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0013703-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 58, plaza Las Nietas, apto. núm. 6, sector Placer Bonito, municipio y provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la avenida Helios núm. 119, *suite* B-1, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional, Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Barrero Benítez, español, titular del pasaporte núm. BA376668, domiciliado y residente en la carretera Matías Ramón Mella, villa Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Marcia Ramos Hernández, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028978-8, con estudio profesional abierto en el Centro de Derechos Laborales (CDL), ubicado en el Centro de Atención Jesús Peregrino de la Comunidad del Batey Don Juan, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la oficina Jurídica JM, JUR-Y-MAS, ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 65-A, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del

ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

## II. Antecedentes

Sustentada en una alegada dimisión justificada José Barrero Benítez, incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado contra Bella Fruta, E.I.R.L. dictando la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 227/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, mediante la cual fue rechazada dicha demanda.

La referida decisión fue recurrida por José Barrero Benítez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm.313/2016, de fecha 1 de julio de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el señor JOSE BARRERO BENITEZ, en contra de la sentencia No. 227-2013 de fecha nueve (9) de octubre del año 2013, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada y condena a BELLA FRUTA a pagar a favor del señor José Barrero, la suma de RD\$225,000.00, por concepto de los trabajos realizados y no pagados. **TERCERO:** Condena a BELLA FRUTA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. María Ramos y el Lic. Ángel Luis Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad(sic).

## III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos”(sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### En cuanto a la caducidad del recurso de casación

Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala determinará si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, cuyo control oficioso se impone en virtud del carácter sustancial del artículo 643 del Código de Trabajo.

El referido artículo, al regular el procedimiento en materia de casación, dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria* [5]. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio que informa al Código de Trabajo debe considerarse que el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo. En ese sentido, el derecho procesal común debe imperar ante el silencio de la norma procesal laboral siempre y cuando esta última no sea contraria a la esencia y principios que individualizan el derecho del trabajo; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la ley de procedimiento en casación, tal y como se dijo en el párrafo precedente. Es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en

materia laboral, la que, tal y como se lleva dicho, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentar que dicho plazo es franco conforme al artículo 66 de la ley mencionada Ley núm.3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, no teniendo cabida en esa materia la disposición del artículo 495 del Código de Trabajo.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos por lo que no se cuentan ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2017 siendo el último día hábil para notificarlo el 6 de febrero de 2017; que al ser notificado en fecha 8 de febrero de 2017, mediante acto núm. 39-2017 instrumentado por Ramón Antonio Pérez Luzón, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo original se aporta, evidencia que esta notificación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley para su admisibilidad, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad.

Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### **FALLA**

**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bella Frutta E.I.R.L., contra la sentencia núm. 313/2016 de fecha 1 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-  
Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)